



**INSPECCIÓN 26 DE POLICÍA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO
ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA**

ACTA DE DECISIÓN

La Inspección 26 de Policía Urbana adscrita a la Secretaría Distrital de Control Urbano y Espacio Público del Distrito de Barranquilla, en ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 206 de la Ley 1801 de 2016 y el Decreto Acordal No 0801 de 2020, procede a resolver sobre la MULTA GENERAL TIPO 1 señalada mediante medida correctiva descrita a continuación:

NUMERO DE EXPEDIENTE: 08-001-6-2024-19565.
FECHA DEL COMPARENDO: 08/05/2024.
NOMBRE DEL INFRACTOR: SERGIO BRUNO YANCE NAVARRO.
TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA DE CIUDADANIA.
NUMERO DE DOCUMENTO: 8734880.
LUGAR DE OCURRENCIA DE LOS HECHOS: CALLE 30 CARRERA 42B.
COMPORTAMIENTO: Numeral 4 del art. 140 de la Ley 1801 de 2016. “Ocupar el espacio público en violación de las normas vigentes”.
DESCRIPCION DEL COMPORTAMIENTO: “Ocupa el espacio público en violación de las normas vigentes”.
DATOS DEL PATRULLERO DE LA POLICÍA NACIONAL: IJ. JEAN KEVIN JIMENEZ PUELLO, identificado con la placa policial No. 165655.

CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que, dentro del numeral 5 de la orden de comparendo “5. Descripción del Comportamiento Contrario a la Convivencia” en estudio se describen los hechos de la siguiente manera: “el presunto infractor se encontraba ocupando indebidamente el espacio público. con una carreta en madera con ventas de verduras sin tener permiso por parte de la secretaria de control urbano y espacio público.”.

Sobre la descripción realizada, el Despacho aprecia que se concluyó que hubo ocupación del espacio público, no obstante, lo cual, no se hizo ninguna descripción del cómo o por qué se consideró que ello estaba ocurriendo. Si bien no se pretende que exista una descripción detallada de las razones de imposición del comparendo, que resultaría difícil en la rapidez de la actuación policial, este Despacho si estima exigible una mínima descripción que de cuenta de los hechos encontrados en sitio que implicaron la adopción de decisión de imposición de un comparendo a un ciudadano. Cómo dicha mínima descripción no fue realizada, el Despacho no puede



confirmar el comparendo impuesto por cuanto no hay comportamiento objeto de reproche.

El Despacho aprecia que, no se aportó en el comparendo material probatorio fotográfico que soporte lo afirmado por el personal uniformado. En ese sentido, el Despacho carece de un soporte probatorio para el respaldo del comportamiento endilgado al ciudadano. Cómo dicha carga mínima probatoria no fue satisfecha, el Despacho no puede confirmar el comparendo impuesto por cuanto no hay soporte probatorio.

Al constatar la información relacionada con los datos personales y complementaria del presunto infractor, se pudo verificar que se trata de una persona perteneciente al grupo poblacional de la tercera edad. Por ello, este Despacho procederá a dar aplicación al artículo 46 de la Constitución Política que establece una obligación, a cargo del Estado, de la sociedad y de la familia de protección y asistencia a las personas de la tercera edad a través de la promoción de su “*integración a la vida activa y comunitaria*” y del deber de realizar acciones positivas en beneficio de este grupo poblacional, a través del incentivo del respeto de sus derechos y la asistencia para que vivan en condiciones dignas, teniendo una especial consideración en razón de su avanzada edad.

Además, es de suma importancia recordar que la Corte Constitucional a través de la sentencia C-211 de 2017¹, condicionó la exequibilidad del numeral 4º del artículo 140 de la Ley 1801 del 2016, en el sentido de que cuando se trate de personas que de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, se encuentren protegidas por el principio de confianza legítima o constituyan grupos de especial protección no se les aplicarán las medidas correccionales de multa, decomiso o destrucción por la materialización de esta conducta. Aclarando que en todo caso el Estado tiene el deber de velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular.

En igual sentido, se recuerda que, en reiteradas jurisprudencias la Órgano Colegiado en mención ha destacado que las personas de la “tercera edad”, los “adultos mayores” o los “ancianos” son sujetos de especial protección por parte del Estado, por lo tanto, se debe evitar la adopción de medidas que afecten la dignidad humana, la subsistencia en condiciones dignas, la salud, el mínimo vital.

¹ Sentencia C-211 de 2017, ha establecido que: “Las órdenes de policía destinadas a proteger la integridad del espacio público deben ser proferidas respetando los principios de confianza legítima, legalidad y debido proceso; cuando se trate de aplicar a los ocupantes medidas correctivas tales como multas, decomisos o destrucción de bienes, las autoridades, en aplicación de los principios de razonabilidad y proporcionalidad, deberán considerar que se trata de un grupo social y económicamente vulnerable y, por tanto, tendrán que adelantar programas de reubicación u ofrecer alternativas de trabajo formal”.



De igual manera la Ley 1276 de 2009, que modificó la Ley 687 de 2001, acentúa la protección de los derechos de los “adultos mayores”, en el literal b del artículo 7, define al adulto mayor como *aquella persona que cuenta con sesenta (60) años de edad o más, y cuando sus condiciones de desgaste físico, vital y psicológico así lo determinen*”

Conforme a lo expuesto no resulta ajustado a derecho imponerle sanción al señor SERGIO BRUNO YANCE NAVARRO.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese dejar sin efecto la orden de comparendo con número de expediente 08-001-6-2024-19565, y no aplicar ninguna medida correctiva al caso.

ARTÍCULO SEGUNDO: Actualícese la información en el registro Nacional de medidas correctivas conforme a lo dispuesto en la presente decisión.

ARTÍCULO TERCERO: La presente orden de policía queda notificada en estrados de conformidad con el literal D del artículo 223 del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión proferida en el presente acto proceden los recursos de reposición y, en subsidio, el de apelación ante el superior jerárquico, los cuales se solicitarán, concederán y sustentarán dentro de la misma audiencia.

La anterior decisión se toma en Barranquilla a los 09 días del mes de mayo de 2024.

DANIEL FELIPE GALVIS GAMBOA
INSPECTOR VEINTISEIS (26) DE POLICIA URBANA DE BARRANQUILLA
SECRETARÍA DISTRITAL DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO

